

Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2003 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas**(Asunto C-99/03)**

(2003/C 101/47)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de marzo de 2003 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. James Flett, en calidad de agente, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y de la Directiva 2000/52/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2000, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas⁽¹⁾, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado inmediatamente dichas disposiciones a la Comisión.
- 2) Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE, conforme al cual la Directiva obligará a cada Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, tiene como consecuencia la obligación de los Estados miembros de respetar el plazo señalado en la Directiva para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma. En el momento de expirar el plazo, el 31 de julio de 2001, Irlanda no había adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva mencionada en las pretensiones de la Comisión o, en cualquier caso, no había informado a la Comisión acerca de las citadas medidas.

(¹) DO L 193 de 29.7.2000, p. 75.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Tribunale di Milano —Sala Primera de lo Penal—, de fecha 26 de noviembre de 2002, en el proceso penal contra Alfonso Galeazzo y Marco Benatti**(Asunto C-101/03)**

(2003/C 101/48)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante

resolución del Tribunale di Milano —Sala Primera de lo Penal—, dictada el 26 de noviembre de 2002, en el proceso penal contra Alfonso Galeazzo y Marco Benatti, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de marzo de 2003. El Tribunale di Milano —Sala Primera de lo Penal— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Puede considerarse que el artículo 6 de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros, (¹) no sólo se refiere a la falta de publicación del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, sino también a la publicación de dichos documentos con un contenido que no se ajuste a la realidad, habida cuenta de que en este último supuesto el perjuicio para los intereses de los socios y de terceros es evidentemente más grave? A este respecto, ¿puede considerarse además que la Directiva pretende establecer un nivel mínimo de protección comunitaria, dejando en manos de los Estados miembros la tarea de adoptar medidas protectoras para el caso de presentación de falsos balances o de información societaria falsa?
- 2) ¿Los criterios de efectividad, proporcionalidad y carácter disuasorio, a los que deben responder las sanciones que los Estados miembros están obligados a adoptar, con arreglo a la Directiva 68/151 del Consejo, para ser consideradas «apropiadas», se refieren a la naturaleza o al tipo de la sanción considerada en abstracto, o bien a su aplicabilidad concreta, habida cuenta de las características estructurales del ordenamiento en el que se integra?
- 3) ¿Los principios formulados en las Directivas 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (²), 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (³), y 90/605/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990 por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, relativas, respectivamente, a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas, en lo relativo a su ámbito de aplicación (⁴), que deben inspirar las disposiciones nacionales relativas a los criterios de redacción y al contenido de las cuentas anuales y del informe de gestión, en particular en lo que respecta a las sociedades de capital, deben o no interpretarse en el sentido de que se oponen a que los Estados miembros establezcan unos límites mínimos por debajo de los cuales resulta irrelevante que las cuentas anuales y los informes de gestión de las sociedades anónimas, comanditarias por acciones y de responsabilidad limitada no ofrezcan una imagen fiel de la situación de la sociedad?

(¹) DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3.

(²) DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55.

(³) DO L 193, p. 1; EE 17/01, p. 119.

(⁴) DO L 317, p. 60.